



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00115-00
DEMANDANTE:	HERMAN ZULUAGA SERNA
DEMANDADAS:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
ASUNTO:	AUTO INADMITE CONTESTACION Y CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE QUE ADOLECE, TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR PARTE DE LAS CODEMANDADAS, RECONOCE PERSONERIA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES.

De conformidad con las disposiciones contenidas parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, y por cuanto la contestación a la demanda presentada por la codemandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, no cumplen a cabalidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la norma en cita, se **INADMITE** la misma, y se **CONCEDE** a la parte demandada el término de **cinco (5) días** para que haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no se contestan, ello por cuanto del libelo genitor se avizora que el demandante fundamenta sus pretensiones en diez (10) hechos, y en el escrito de réplica se hace referencia solo a nueve (9) de ellos, lo que muy posiblemente puede obedecer a un yerro en la numeración de los mismos que de manera evidente crea confusión para el Despacho. Lo anterior, so pena de tener por no contestada la demanda.

Hecho lo anterior procederá el Despacho a pronunciarse no solo sobre la admisibilidad de la contestación a la demanda por parte de dicho ente, sino también respecto de la solicitud de llamamiento en garantía presentada oportunamente.

De otro lado, teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la misma.

Se reconoce personería a los abogados **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA** y **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO** portadores de la tarjeta profesional N° 267.511, 270.475 y 298.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en su orden, para actuar en defensa y representación de las codemandadas, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Ahora bien, se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se señala además que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Por último, se advierte a la mandataria judicial de la parte actora que con las decisiones aquí adoptadas quedan resueltas sus sendas solicitudes tendientes al impulso procesal; acotando que por parte de la Secretaria ya se desplegaron las diligencias pertinentes y necesarias para surtir la notificación de la demanda y el auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, estando a la espera del vencimiento de los términos para emitir los pronunciamientos a que haya lugar en aras de la continuidad del trámite procesal.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88cb66d5e2f9b2b44025c613737449285f7976d06a86dba65460fd9880c58216

Documento generado en 12/10/2021 04:17:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>